



“2019, Año del Normalismo en el Estado de Baja California Sur” y “Conmemorativo del 75 Aniversario de la Benemérita Escuela Normal Urbana Profr. Domingo Carballo Félix”.

“Mayo, Mes de los Trabajadores del Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur.”

PROYECTO DE DECRETO

**DIP. HOMERO GONZÁLEZ MEDRANO
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL SEGUNDO
PERIODO ORDINARIO DE LA XV LEGISLATURA.
P R E S E N T E.-**

El suscrito Diputado **José Luis Perpuli Drew**, integrante de la Décimo Quinta Legislatura al Congreso del Estado de Baja California Sur, en ejercicio de las facultades establecidas en los artículos 57 fracción II, de la Constitución Política del Estado de Baja California Sur; 101 fracción II y demás relativos de la Ley Reglamentaria del Poder Legislativo, presento a la consideración del pleno de esta asamblea Iniciativa que **REFORMA EL PÁRRAFO QUINTO DEL ARTÍCULO 7 BIS; EL ARTÍCULO 8; LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 28; LOS PÁRRAFOS PRIMERO Y SEGUNDO DE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 36; EL PÁRRAFO PRIMERO Y LAS FRACCIONES I Y III DEL ARTÍCULO 41; LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 79; EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 89; EL ARTÍCULO 90; EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 118; TODOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR;** misma que se sustenta al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El pasado jueves 23 de mayo del presente año fue aprobado en la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión con 445 votos a favor la reforma constitucional en materia de paridad género y fue remitida a las legislaturas estatales para los efectos constitucionales.

La minuta correspondiente, fue turnada en la sesión del martes 28 de mayo del año que transcurre a la Comisión Permanente de Puntos



Constitucionales y de Justicia de este Congreso del Estado para su estudio y dictamen correspondiente.

La referida reforma al texto de nuestro máximo ordenamiento jurídico consiste en lo siguiente:

- Se reforma la fracción VII del apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para incluir el principio de paridad de género en la elección de representantes ante los ayuntamientos que tengan población indígena.
- Se reforma el primer párrafo del artículo cuarto para establecer que la mujer y el hombre, no el varón, término que emplea el texto vigente, son iguales ante la ley, eliminando cualquier forma de discriminación por sutil que sea, ya que el término varón puede definirse como alguien respetado y de buena fama lo que marca un distintivo con la definición del vocablo “mujer”.
- Se reforman el párrafo primero y la fracción II del artículo 35, para establecer como derecho de las ciudadanas y ciudadanos mexicanos el ser votados y votadas **en condiciones de paridad** para todos los cargos de elección popular.
- Se adiciona un segundo párrafo y reforman los párrafos primero y segundo de la fracción I del artículo 41, para consignar que la ley determinará las formas y modalidades que correspondan para observar el principio de paridad de género en los nombramientos de las personas titulares de las secretarías de despacho del Poder Ejecutivo Federal y sus equivalentes en las entidades federativas; de igual forma en la integración de los organismos autónomos se observará el mismo principio.
- En cuanto hace a los partidos políticos, se establece como uno de sus fines el fomentar la paridad de género y la obligación de observar este principio en la postulación de sus candidaturas.



- Se reforma el artículo 52 para redactarlo con lenguaje de perspectiva de género abandonando el texto vigente que refiere que a la integración de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión concurrirán 300 diputados electos por el principio de mayoría relativa y 200 diputados electos según el principio de representación proporcional, debiendo decir en lo subsecuente por 300 diputadas y diputados por mayoría relativa y 200 diputadas y diputados por representación proporcional.
- Se reforman los párrafos primero y segundo del artículo 53 para incluir el lenguaje con perspectiva de género y que el texto legal se refiera tanto a diputadas como a diputados y no sólo a uno de los géneros. Además, en cuanto hace a la elección de los 200 diputadas o diputados según el principio de representación proporcional, se construirán cinco circunscripciones electorales plurinominales en el país conformadas de acuerdo con el principio de paridad de género y encabezadas alternadamente entre mujeres y hombres cada periodo electivo.
- Se reforman los párrafos primero y segundo del artículo 56 para incluir el lenguaje con perspectiva de género y que el texto legal se refiera tanto a Senadoras como a Senadores y no sólo a uno de los géneros, además se establece que las treinta y dos Senadurías electas según el principio de representación proporcional mediante el sistema de listas votadas en una sola circunscripción territorial conformadas de acuerdo con el principio de paridad d género y encabezadas alternadamente entre mujeres y hombres cada periodo electivo.
- Se reforma el tercer párrafo y se adiciona el octavo párrafo, recorriéndose los subsecuentes, del artículo 94 para incluir el lenguaje con perspectiva de género y que el texto legal se refiera



tanto a ministras como a ministros y no sólo a uno de los géneros.

- Además se consigna que la ley establecerá las formas y procedimientos mediante concursos abiertos para la integración de los órganos jurisdiccionales, observando el principio de paridad de género.
- Se reforma el párrafo primero de la fracción I del artículo 115 para que cada Municipio sea gobernado por un ayuntamiento de elección popular integrada por un Presidente o Presidenta municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el principio de paridad de género.

Esta reforma al texto constitucional federal consolida la lucha emprendida hace muchas décadas por parte de las mujeres para lograr una igualdad sustantiva en la participación, discusión y decisión de los asuntos públicos.

No se puede ignorar, que en la historia reciente de los movimientos feministas, durante más de sesenta años, las mujeres, apoyadas por algunos gobiernos y organizaciones de la sociedad civil, han realizado esfuerzos y aplicado políticas públicas con el fin de asegurar un terreno más parejo y equilibrado para ambos géneros, intentando desmoronar los obstáculos que impiden la igualdad y paridad entre ellos.

La reforma Constitucional de 2011 en materia de derechos humanos significó un parte aguas que favoreció e incentivó aún más, los esfuerzos tendientes a lograr una igualdad sustantiva entre mujeres y hombres.

La pulcra redacción del artículo 1o., párrafo último, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece que queda prohibida toda discriminación motivada, entre otras, **por cuestiones**



de género, que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y las libertades de las personas, fue el ariete que permitió el logro de mejores condiciones y mayor equidad para las mujeres.

Pero no han sido sólo las mujeres quienes han obtenido este triunfo, a su lado han caminado hombres valientes, convencidos que la integración, entendimiento y respeto entre ambos géneros es imprescindible para la evolución de la especie humana; y aunque aún quedan importantes disparidades por subsanar, hoy la paridad de género se ha convertido en una norma de rango constitucional.

Ahora, les toca levantar el brazo de la victoria, por fin, la historia política del país registra uno de los episodios más esperados con el que se salda una deuda histórica con el género femenino: el empoderamiento de las mujeres.

Sin embargo, ahora le corresponde al Congreso del Estado de Baja California Sur, actuar en consecuencia:

Primero, aprobar la minuta enviada por la Cámara de Diputados como parte del constituyente permanente para su inmediata aprobación.

Segundo, sin demora, plantear la reforma correspondiente que homologue nuestra Constitución Estatal con nuestra Carta Magna, para hacer efectivo en nuestro Estado la observancia del principio de paridad de género, tal como lo mandata el artículo Cuarto Transitorio de la reforma Constitucional Federal de mérito.

Siendo este el fin que persigue la presente iniciativa, estamos ciertos que es susceptible de ser mejorada y enriquecida con el propósito de ampliar para las mujeres, los espacios de participación política, dentro de la administración pública y organismos autónomos, cuando al momento de integrarse, pueda y deba hacerse efectivo, el principio de paridad de género.



La iniciativa con proyecto de decreto que hoy se presenta a su consideración vigoriza el sentimiento de que la participación de las mujeres en todas las áreas de la vida social no solo es importante sino vital.

En razón de lo anterior y por los motivos expuestos presentamos a su elevada consideración y solicitamos el voto de esta honorable asamblea para el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

EL CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO.- SE REFORMAN: EL PÁRRAFO QUINTO DEL ARTÍCULO 7 BIS; EL ARTÍCULO 8; LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 28; LOS PÁRRAFOS PRIMERO Y SEGUNDO DE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 36; EL PÁRRAFO PRIMERO Y LAS FRACCIONES I Y III DEL ARTÍCULO 41; LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 79; EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 89; EL ARTÍCULO 90; EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 118; TODOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

Artículo Único.- se reforman: El párrafo quinto del artículo 7 bis; el artículo 8; la fracción II del artículo 28; los párrafos primero y segundo de la fracción I del artículo 36; el párrafo primero y las fracciones I y III del artículo 41; la fracción III del artículo 79; el último párrafo del artículo 89; el artículo 90; el primer párrafo del artículo 118; todos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, para quedar de la siguiente manera:



7o BIS.-.....

.....

.....

.....

El Poder Ejecutivo, el Poder Judicial, el Poder Legislativo y los Ayuntamientos del Estado, en el ámbito de sus respectivas competencias, tienen a su cargo la salvaguarda de los derechos colectivos aquí señalados, a fin de asegurar su respeto y aplicación de la ley a favor de los pueblos y comunidades indígenas que se encuentren en el Estado de Baja California Sur. **En consecuencia, se deberán elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos, observando el principio de paridad de género conforme a las normas aplicables.**

.....

.....

.....

8o.- La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

28.- Son derechos de las ciudadanas y ciudadanos sudcalifornianos:

I.-

II.- .Poder ser votada y votado en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y ciudadanas que soliciten su



registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;

III a la VII.-.....

36.-

I.- Los partidos políticos son entidades de interés público, la Ley determinará las normas y requisitos para su registro legal y formas específicas de su intervención en el proceso electoral, así como los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales y municipales. **En la postulación de sus candidaturas, se observará el principio de paridad de género.**

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo sudcaliforniano en la vida democrática, **fomentar el principio de paridad de género**, contribuir en la integración de la representación del Estado, y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público en las esferas estatal y municipal, de acuerdo a los programas, principios e ideas que postulan, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo; así como las reglas **que marque la ley electoral** para garantizar la paridad de géneros, en candidaturas a Diputadas y Diputados por los Principios de Mayoría Relativa, Representación Proporcional y Planillas de Ayuntamientos; sólo las **ciudadanas** y ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos, por tanto **queda prohibida** la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

.....

.....

.....

II a la IX.-.....



41.- El Congreso del Estado de Baja California Sur se integrará con dieciséis **Diputadas y** Diputados de Mayoría Relativa, electos en su totalidad cada tres años por votación directa y secreta mediante el sistema de Distritos Electorales uninominales y hasta con cinco **Diputadas y** Diputados electos mediante el principio de Representación Proporcional, apegándose en ambos casos, a lo siguiente:

I.- La asignación de **Diputadas y** Diputados por el principio de representación proporcional se hará de acuerdo con el procedimiento que se establezca en la Ley, y se sujetará a las siguientes bases:

a).- Se constituirá una sola circunscripción plurinominal que comprenderá todo el Estado; **conformada de acuerdo con el principio de paridad de género, y encabezadas alternadamente entre mujeres y hombres cada periodo electivo.**

b).- Los partidos políticos tendrán derecho a que se les asignen **Diputadas y** Diputados por el principio de representación proporcional, siempre y cuando hayan registrado candidatos, por lo menos, en ocho distritos electorales uninominales; y

c).- Para que un partido político tenga derecho a que le sean asignados **Diputadas y** Diputados de representación proporcional, deberá alcanzar por lo menos el tres por ciento del total de la votación válida emitida para diputados de Mayoría Relativa, en los términos que establezca la ley.

La asignación se hará independientemente de los triunfos de mayoría que hubiesen obtenido siguiendo un orden de mayor a menor porcentaje de votos obtenidos.

II.-

III.- En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de **Diputadas y** Diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la Legislatura que exceda en ocho puntos a su porcentaje de votación estatal válida emitida. Esta base no se aplicará al partido político que, por sus triunfos en distritos uninominales,



obtenga un porcentaje de curules del total de la Legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación estatal válida emitida más el ocho por ciento; asimismo, en la integración de la legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales.

En ningún caso los partidos políticos podrán registrar simultáneamente, en un mismo proceso electoral, más de dos candidatos a **Diputadas y** Diputados por mayoría relativa y por representación proporcional.

Ningún partido político podrá contar con más de dieciséis **Diputadas y** Diputados por ambos principios.

79.-

I.-

II.-

III.- Nombrar y remover libremente a los Secretarios del Despacho, y demás funcionarios y empleados del Poder Ejecutivo, cuyo nombramiento o remoción no estén determinados de otro modo en la Constitución o en las Leyes. En el nombramiento de los Secretarios de Despacho, funcionarios y empleados se deberá observar el principio de paridad de género.

IV a la XLVII.-

89.-

I a la XII.-

La ley establecerá las bases mediante las cuales el Consejo de la



Judicatura procederá en la **selección por concurso abierto**, formación, actualización y evaluación de los **jueces**, funcionarios y auxiliares del Poder Judicial, así como para el desarrollo de la carrera judicial, la cual se regirá por los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo e independencia. **En la selección de jueces, funcionarios y auxiliares se deberá observar el principio de paridad de género.**

90.- El Tribunal Superior de Justicia del Estado se integrará por siete **Magistradas y Magistrados** numerarios nombrados por el Poder Legislativo, de entre las ternas propuestas por el Gobernador del Estado.

Para el trámite de las renunciaciones, licencias y remociones de las **Magistradas y Magistrados**, se seguirá el procedimiento que esta Constitución y las Leyes de la Materia establecen.

118.- Cada municipio será gobernado por un ayuntamiento de elección popular directa y secreta; **integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el principio de equidad de género;** misma que se celebrará el primer domingo de junio de cada tres años en los términos de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur y no habrá ninguna autoridad intermedia entre éste y el Gobierno del Estado.

.....

I a la V.-

Transitorios

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- El Congreso del Estado tiene un plazo improrrogable de un año, a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para realizar las adecuaciones normativas en las leyes secundarias a efecto de



observar el principio de equidad de género establecido en esta Constitución del Estado.

TERCERO.- La observancia del principio de paridad de género, a que se refiere esta Constitución, será aplicable a quienes tomen posesión de su encargo a partir del proceso electoral local siguiente a la entrada en vigor del presente Decreto, según corresponda.

Por lo que hace a las autoridades que no se renuevan mediante procesos electorales, su integración y designación, habrá de realizarse de manera progresiva a partir de las nuevas designaciones y nombramientos que correspondan, de conformidad con la ley.

ATENTAMENTE:

DIP. JOSÉ LUIS PERPULI DREW.

La Paz, Baja California Sur, a los 30 días del mes de mayo de 2019.

LMAF